REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 12/11/2021 y 12/11/2021

129

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210012700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERVENTORES EQUIDAD 116	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 08:44:28.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820210013700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JAVIER PERDOMO RAMOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 11:10:21.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210016000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	TERESA FERNANDEZ VANEGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 11:58:39.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	EXP.ELCTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO INTERVENTORES EQUIDAD 116
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00127 00
NO. AUTO	: A.I. – 721

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes en diligencia de conciliación surtida el 4 de junio de 2021 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a efectos de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 3-26 Doc. 02, exp. Electrónico).

El Consorcio Interventores Equidad 116, conformado por las sociedades Interventorías y Diseños S.A. –INTERDISEÑOS- e INGENIERÍAS S.A.S., por conducto de apoderada judicial, radicó ante el Procurador Delegado ante lo Contencioso Administrativo de Huila, solicitud de conciliación prejudicial, con citación y audiencia del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, tendiente a obtener la declaratoria de incumplimiento, por parte de INVÍAS, del contrato No. 1748 de 2018, cuyo objeto fue la interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur departamento del Huila, sector Obando – cruce a Isnos – Bordones, para el programa "vías para la equidad", al omitir el pago debido del acta de costos 34 que presentó el Consorcio, correspondiente al periodo de ejecución del 1º al 19 de octubre de 2018, la cual fue entregada para el pago el 16 de diciembre de 2019 con el consecutivo del INVÍAS 110382.

Como consecuencia de ello, que se condene al INVÍAS a pagar al consorcio la suma de $33.521.876, con su correspondiente indexación y los intereses de mora respectivos; que se declare la liquidación judicial del referido contrato, cuyo término de ejecución venció el 19 de octubre de 2018 y que se le condene en costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos señala que el INVIAS, con fundamento en el Decreto 1082 de 2015, publicó en el SECOP, el día 24 de septiembre de 2015, convocatoria para el concurso de méritos CMA-DO-116-2015 cuyo objeto era la adjudicación, en tres grupos independientes, de contratos de servicios de interventoría para el *"programas de Vías para la Equidad"*, en los siguientes módulos:

> *"Módulo 1. Interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur departamento del huila, sector Obando – Cruce a Isnos, Isnos – Bordones, para el programa "Vías para la Equidad".*
>
> *Módulo 2: Interventoría para el mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiente de la prolongación de la paralela oriental*

de la autopista Floridablanca – Bucaramanga, tramo T.C.C. – Molinos altos en el municipio de Floridablanca, departamento de Santander, para el programa "Vías para la equidad".

Módulo 3: Interventoría para el mejoramiento mediante la construcción de las actividades que permitan llevar a cabo la solución integral, que se requiere en el sector del puente Benito Hernández, en el departamento de Norte Santander. Para el programa "Vías para la Equidad".

En el marco de dicho concurso, previo el agotamiento del procedimiento precontractual de escogencia del contratista, el módulo 1 fue adjudicado al consorcio, a través de la Resolución No. 8848 del 4 de diciembre de 2015, por valor de $3.699.927.500 IVA incluido, y de conformidad con las demás condiciones ofertadas por el proponente adjudicatario.

El 23 de diciembre de 2015 se suscribió entre las partes el contrato de interventoría No. 1748 de 2015, consistente en la *"Interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur del departamento del huila, sector Obando – cruce a Isnos, Isnos – Bordones, para el programa "Vías para la equidad"*, cuya orden de iniciación se impartió el 30 de diciembre de 2015, según oficio No. DO 65779, siendo su plazo de ejecución de 24 meses contados a partir de la orden de iniciación.

Refiere que dicho contrato tuvo seis otrosíes en adición, prórroga y modificaciones contractuales y una suspensión, las cuales implicaron que el valor del contrato fuera de $4.709.907.732 y su plazo de 33 meses y 4 días, finalizándose el mismo el 19 de octubre de 2018.

En cuanto al incumplimiento del contrato por la omisión del pago de la última acta de costos, indica que en la cláusula sexta del contrato se convino que la forma de pago por la contraprestación de los servicios de interventoría se realizaría por pagos mensuales de los costos directos del personal aprobado y empleado en la ejecución de los trabajos, según actas refrendadas por el representante del interventor en la obra y el supervisor, las cuales debían ser presentadas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos; por parte del interventor, las actas de pago debían ser radicadas por el interventor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas debidamente aprobadas por el Instituto, las cuales se pagarían dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que el interventor subsane las glosas que formule el instituto; cláusula que además estipuló el interés por mora aplicable en caso de omitirse el pago oportuno.

Expone que según el manual de interventoría del INVÍAS, el acta de entrega y recibo definitivo de interventoría es requisito para el trámite y pago de la última acta de costos.

De acuerdo con ello, refiere que desde el 30 de diciembre de 2015 el Consorcio presentó ante el INVÍAS los informes mensuales con el avance del trabajo, los recibos de pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, a efectos de que el supervisor designado aprobara lo documentado, luego de lo cual se presentó el acta anexando la factura respectiva, en virtud de lo que se cancelaron 33 de las 34 actas de costos mensuales, esto es, desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018 por la suma de $4.676.231.355, omitiéndose cancelar la última correspondiente al periodo del 1º al 19 de octubre de 2018 por valor de $33.521.876.

Sostiene que la aprobación del acta de entrega y recibo definitiva del contrato se conoció por medio del oficio DT-HUI-52187 del 6 de diciembre de 2019, por lo que con la aprobación del informe mensual por el periodo señalado, el 10 de diciembre de 2019 se entregó al INVÍAS para firma y trámite, el acta de costos 34 por la suma de $33.521.876, según consta en la comunicación ISNOS219-881-19 con radicado INVÍAS 107829, surtido lo cual, el 16 de diciembre de 2019 se radicó la factura AP 043 del 10 de diciembre de 2019, según consecutivo 110382, adjuntándose los documentos correspondientes.

Manifiesta que vencido el plazo de los 45 días estipulado en el contrato para efectuarse el pago respectivo, y ante la ausencia de pago, remitió oficios a la convocada los días 21 de febrero de 2020 y 23 de octubre de 2020, sin embargo, la entidad guardó silencio.

En cuanto a la liquidación del contrato de interventoría, señala que el manual de interventoría de obra pública expedido por el INVÍAS establece la responsabilidad que le asiste a la interventoría de gestionar la liquidación del contrato de obra y además los documentos que conforman el expediente para la liquidación de los contratos, razón por la cual, el consorcio mediante la comunicación ISNOS219-818-18 con radicado INVÍAS 102657 del 29 de noviembre de 2018, recomendó el inicio el proceso administrativo sancionatorio del contrato de obra 1740 de 2015, con el propósito de declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, derivada de la inobservancia de las obligaciones a cargo del Consorcio Huila Sur, toda vez que éste no cumplía con las condiciones contractuales establecidas para efectuar el balance y cierre de los componentes ambiental, social, predial y técnico del contrato de obra, aspecto que de conformidad con el numeral 10 sección IV del instructivo contenido en el referido manual, es necesario conformar el expediente para proceder con la liquidación del contrato de obra.

No obstante lo anterior, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la convocada, razón por la cual, mediante comunicación ISNO219-857-19 del 17 de abril de 2019 con radicado INVÍAS 30520, le solicitó a la entidad informar cuál era el estado de la solicitud de inicio del proceso administrativo sancionatorio, indicando que del mismo dependía el proceso de liquidación de los contratos de obra e interventoría; requiriendo además al Consorcio Huila Sur la documentación necesaria para la conformación del expediente de liquidación del contrato de obra; y la colaboración de la entidad convocada en tal aspecto, a quien además, mediante comunicación ISNOS219-866-19 con radicado INVÍAS 66072 del 9 de agosto de 2019, le solicitó la entrega de los documentos a su cargo para la conformación de tal expediente.

Sostiene que luego de haberse efectuado la aclaración de la tasación de la cláusula penal pecuniaria que se realizó por la convocante en el informe de presunto incumplimiento, mediante oficio OAJ 40608 del 30 de septiembre de 2019 el INVÍAS le dio a conocer a la interventoría que el día 16 de octubre de 2019 se llevaría a cabo la audiencia de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, con el propósito de debatir el presunto incumplimiento definitivo del contrato de obra No. 1740 de 2015, para lo cual solicitó el acompañamiento del consorcio, sin embargo, la misma no se efectuó por indebida notificación al Consorcio Huila Sur, sin que hasta la fecha se haya reprogramado.

Manifiesta que la solicitud de remisión de documentos para la conformación del expediente de la liquidación del contrato de interventoría fue requerida a la entidad convocada a través de la comunicación ISNOS219-888-20 con radicado INVÍAS 14054 del 21 de febrero de 2020; y el 4 de septiembre de 2020 se remitió el informe final ambiental contentivo de la propuesta del balance para el cierre de componente ambiental del contrato de obra 1740 de 2015, según comunicación ISNOS219-892-20 con radicado INVÍAS 62332, lo cual finalmente permitiría la culminación de las obligaciones que fueron convenidas en ese negocio jurídico frente a este asunto en particular.

No obstante, precisa que el memorando de la subdirección de medio ambiente y gestión social, dirigido a la unidad ejecutora, que exige el numeral 10 de la sección IV del manual del Invías, no había sido remitido a la interventoría.

Finalmente, indica que el Consorcio durante los días 27 de octubre de 2020, 23 de febrero de 2021, 4 de marzo de 2021 y 15 de marzo de 2021 continuó realizando acercamientos a la entidad convocada en aras de lograr la liquidación bilateral del contrato de interventoría, sin embargo, no obtuvo respuesta de aquella.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 190-192 Doc. 02, exp. Electrónico).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, a quien le correspondió conocer de la presente solicitud de conciliación prejudicial, mediante auto del 22 de abril de 2021 (Págs. 184-185 Doc. 02, exp. Electrónico) admitió la solicitud y señaló las 10:40 a.m. del 19 de mayo de 2021 para llevar a cabo la audiencia de conciliación; no obstante, por solicitud de la parte convocada, se aplazó y se fijó como nueva fecha el día 4 de junio de 2021 a las 9:40 a.m. (Pág. 186 Doc. 02, exp. Electrónico).

En diligencia celebrada en la fecha indicada, se expresa la voluntad conciliatoria del Comité de Conciliación de la convocada Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, en los siguientes términos: *"en votación virtual ordinaria del 02 de junio de 2021, conforme a la resolución No. 5952 de 1º de noviembre de 2019 (Reglamento Interno del Comité de Conciliación) decidieron, CONCILIAR el acta de costos No. 34 del contrato 1748 de 2015, conforme al memorando DT-29980 de 3 de mayo de 2021. En consecuencia, SE PROPONE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA: CONCILIAR el valor del Acta de costos No. 34 final por valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($33.521.876) valor que se discrimina así: Valor Básico $28.169.644 y valor IVA $5.352.232. No obstante, lo anterior y en el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico se propone descontar el porcentaje del 2.5% por ciento del valor básico a favor del INVIAS, por la presentación extemporánea del acta a cargo del contratista que permitió el fenecimiento del recurso del contrato; entonces el valor a descontar que corresponde a la suma de $704.241 sobre el valor básico, por lo que el valor básico a reconocer de la referida Acta es la suma de $27.465.403, manteniéndose el mismo valor del IVA,* ***para un total a conciliar como giro al contratista la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($32.817.635) incluido IVA.*** *Sobre dicha suma, no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante, salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago de la obligación cuando sea aprobada por la autoridad judicial y se encuentre ejecutoriada. El pago del auto aprobatorio de la Conciliación durante el plazo inicial de 6 meses después*

de ejecutoriado, no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido éste primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada la Entidad se compromete a pagar hasta la real de fecha de pago, intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, donde El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar; tasa de mora pactada en el contrato. Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. Se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Así mismo, el Instituto Nacional de Vías una vez haya cancelado la suma conciliada se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto. Lo anterior de conformidad con el estudio y concepto presentado por la doctora Carolina Obregón, abogado de la Dirección Territorial Huila del Instituto Nacional de Vías" (Doc. 03, exp. Electrónico).

Dicha propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien por conducto de su apoderada indicó que en atención a la fórmula conciliatoria del Instituto Nacional de Vías el Consorcio acepta en su totalidad la propuesta realizada.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes respecto de asuntos susceptibles de control judicial y/o conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en el presente caso en donde se adelantó la conciliación prejudicial objeto de estudio como requisito de procedibilidad para el medio de control de controversias contractuales; medio de control que ante una eventual demanda, dada la cuantía del asunto ($33.521.876), el factor territorial y la naturaleza de la entidad convocada, tendría competencia este juzgado en primera instancia, lo que le permite al Despacho entrar a pronunciarse sobre el acuerdo logrado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad del eventual medio de control a promover, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial; presupuestos a cuyo estudio se procede:

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al requisito de la prueba necesaria, encuentra el Despacho acreditado que el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- no le ha cancelado al Consorcio Interventores Equidad 116 la suma de $33.521.876, correspondiente al acta de costos No. 34 derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 1748 del 23 de diciembre de 2015, por el periodo del 1º al 19 de octubre de 2018; y que dicho contrato no ha sido

objeto de liquidación; lo que califica la parte convocante como violatorio de sus derechos, comoquiera que adelantaron todas las gestiones a su cargo para que se concluyera el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento del contrato de obra como tal, sin que ello así hubiera acontecido por falta de trámite de la entidad convocada. Todo lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

- El Consorcio Interventores Equidad 116, fue conformado por las sociedades Interventorías y Diseños S.A. –INTERDISEÑOS- e Ingenierías S.A.S., con el objeto de participar en el concurso de méritos No. CMA-DO-116-2015 Módulos 1 y 2, cuya duración sería igual al término de ejecución, liquidación del contrato y dos (2) años más; siendo su representante legal el ingeniero Hernando Vásquez Sepúlveda y las suplentes de éste María Carolina Medina Hinestroza y Luz Marina Ortega Ochoa (Págs. 28-30 Doc. 02, exp. Electrónico).

- A través de la Resolución No. 8848 del 4 de diciembre de 2015, la Directora de Contratación del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- adjudicó el Concurso de Méritos CMA-DO-116-2015, Módulo 1, cuyo objeto es la *"Interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur del Departamento del Huila, sector Obando- cruce a Isnos, Isnos-Bordones, para el programa "Vías para la Equidad""*, al proponente No. 13 Consorcio Interventores Equidad 116, por un valor total de la propuesta de $3.699.927.500 IVA incluido, con un factor multiplicador de 2.36 (Págs. 32-36 Doc. 02, exp. Electrónico).

- El 23 de diciembre de 2015 se suscribió entre el Instituto Nacional de Vías –INVÍA- y el Consorcio Interventores Equidad 116 el contrato No. 1748 de 2015, con el objeto de realizar *"Interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur Departamento del Huila, sector Obando- cruce a Isnos, Isnos-Bordones, para el programa "Vías para la Equidad""*, con plazo de 24 meses y un valor de $3.699.927.500 incluido IVA (Págs. 37-40 Doc. 02, exp. Electrónico).

  Dentro de las cláusulas relevantes para la decisión que nos ocupa se encuentran:

  *"**CLÁUSULA QUINTA: GASTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO.**- El INSTITUTO pagará al INTERVENTOR los costos directos por costos del personal vinculado al proyecto, afectados por un factor multiplicador, así como los costos directos distintos a los anteriores, de acuerdo con lo estipulado en su propuesta, a saber: 1. COSTOS DE PERSONAL: a) Costos efectivamente pagados al personal utilizado en desarrollo del contrato de conformidad con el personal aprobado por el INSTITUTO. b) Un Factor Multiplicador de 2.36 aplicable a los costos de personal que involucra el valor de las prestaciones sociales que deben ser reconocidas al personal empleado en los trabajos, los gastos generales y de administración, los costos indirectos y los honorarios del Interventor. 2. COSTOS DISTINTOS A COSTOS DE PERSONAL: Aprobados de acuerdo con la propuesta presentada por el INTERVENTOR. **CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO:** El INSTITUTO pagará al INTERVENTOR el valor del contrato mensualmente, mediante el reconocimiento y reembolso de los costos directos del personal aprobado por el Instituto y efectivamente empleado en la ejecución de los trabajos, afectados por un factor multiplicador, más el reembolso, contra factura, de otros costos directos ocasionados y aprobados por el Supervisor del Contrato, previa presentación y aprobación del informe mensual de avance del trabajo, por parte del Supervisor designado para el efecto, acompañadas de los recibos de pago de los aportes legales y seguridad social del respectivo periodo a facturar. Las actas de costos deben ser*

refrendadas por el representante del interventor en la obra y el Supervisor. En todo caso tales pagos de Interventoría deberán corresponder a los recursos realmente invertidos por el interventor en el proyecto durante el periodo a facturar, de acuerdo con la programación establecida y aprobada por el INSTITUTO a través del Supervisor, y las modificaciones propias del desarrollo del contrato avaladas por el INSTITUTO. Las actas de costo deberán presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos, EL INTERVENTOR deberá radicar en la dependencia competente del INSTITUTO las correspondientes actas de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas debidamente aprobadas por EL INSTITUTO y se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de presentación de las mismas o, si a ello hubiera lugar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que el INTERVENTOR subsane las glosas que formule el INSTITUTO. En caso de mora en el pago, el INSTITUTO reconocerá al INTERVENTOR un interés moratorio equivalente al interés legal civil vigente, siguiendo el procedimiento en el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015. La fecha en que se hagan efectivos los pagos se determinará según lo previsto en la normatividad vigente del INSTITUTO. En todo caso el anterior pago estará sujeto a la disponibilidad de PAC. (…). ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 3662 de 2007, si el INTERVENTOR no presenta la factura del acta dentro de los términos establecidos en el contrato, se aplicará una sanción equivalente al 2.5% del valor del acta. (…)* ***CLAUSULA NOVENA: LIQUIDACIÓN.****- El presente contrato será objeto de liquidación de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. Dentro de este plazo se entiende incluido un término de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso.* ***PARAGRAFO PRIMERO:*** *Para la liquidación se exigirá al INTERVENTOR la ampliación de las garantías, si es del caso, con el fin de avalar las obligaciones que este deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato.* ***PARAGRAFO SEGUNDO:*** *Si el INTERVENTOR no se presentare para efectos de la liquidación del Contrato o las partes no llegaren a ningún acuerdo, el INSTITUTO procederá a su liquidación, por medio de la resolución motivada susceptible del recurso de reposición. Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, si EL INTERVENTOR deja salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, EL INSTITUTO podrá liquidar unilateralmente, caso en el cual, ésta solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (…)".*

- Mediante oficio DO 65779 del 30 de diciembre de 2015, el Director Operativo del INVÍAS le comunicó al Consorcio la aprobación de las hojas de vida del personal presentado que ingresaría al proyecto y, a su vez, le informó que, al haberse cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, a partir de esa fecha, se impartía la orden de iniciación de que trata la cláusula cuarta del contrato. Dicho documento fue recibido por el consorciado INTERDISEÑOS S.A. el 13 de enero de 2016 (Págs. 41-42 Doc. 02, exp. Electrónico).

- El 4 de octubre de 2016 se suscribió la modificación No. 1 al contrato, en relación con las divergencias que ocurrieran entre el supervisor y el interventor (Págs. 43-44 Doc. 02, exp. Electrónico).

- El 5 de diciembre de 2016 se suscribió la modificación No. 2 al contrato, en relación con el anticipo, reclamaciones y modificación de costos del personal, nuevo programa de personal y otros recursos correspondientes (Págs. 45-48 Doc. 02, exp. Electrónico).

- El 14 de diciembre de 2017 se suscribió el adicional No. 1 al contrato en el sentido de prorrogar el plazo del contrato desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 4 de febrero de 2018, para lo cual se dispuso la presentación del acta de modificación de costos de personal y el nuevo programa de distribución de personal y otros recursos correspondientes (Págs. 49-50 Doc. 02, exp. Electrónico).

- El 26 de enero de 2018 se suscribió el adicional No. 2 al contrato, en el sentido de prorrogar el plazo del contrato desde el 4 de febrero de 2018 hasta el 4 de julio de 2018 y adicionar su valor en la suma de $750.000.000 incluido IVA, para un total acumulado de $4.449.927.500 incluido IVA, aprobación de acta de modificación de costos de personal y el nuevo programa de distribución de personal y otros recursos correspondientes (Págs. 51-52 Doc. 02, exp. Electrónico).

- El 4 de julio de 2018 se suscribió el adicional No. 3 al contrato a fin de prorrogar el plazo desde el 4 de julio de 2018 hasta el 4 de septiembre de 2018 y adicionar su valor en la suma de $200.000.000 incluido IVA, para un valor total acumulado de $4.649.927.500 incluido IVA, aprobación de acta de modificación de costos de personal y el nuevo programa de distribución de personal y otros recursos correspondientes (Págs. 53-54 Doc. 02, exp. Electrónico).

- Desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2018 se produjo la suspensión No. 01 del contrato de interventoría, señalándose como fecha de vencimiento del contrato el 19 de septiembre de 2018 (Págs. 55-56 Doc. 02, exp. Electrónico).

- El 19 de septiembre de 2018 se suscribió el adicional No. 4 al contrato, a efectos de prorrogar el plazo de éste desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2018 y adicionar su valor en la suma de $59.980.232 incluido IVA, para un valor total acumulado de $4.709.907.732 incluido IVA, aprobación de acta de modificación de costos de personal y el nuevo programa de distribución de personal y otros recursos correspondientes (Págs. 57-58 Doc. 02, exp. Electrónico).

- Mediante oficio DT-HUI 52187 del 6 de diciembre de 2019, el Director Territorial Huila del INVÍAS dio respuesta al Consorcio a la petición radicada con el No. 106409 del 6 de diciembre de 2019, relacionada con el acta de costos 34 y acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, indicándole que en aras de evitar la pérdida de recursos por cambio de vigencia se suscribió el acta respectiva (Pág. 59 Doc. 02, exp. Electrónico).

  De acuerdo con ello, el 5 de diciembre de 2019 se suscribió el acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, sin embargo, se anotaron las siguientes observaciones:

  "1. La presente Acta se tramita para evitar la pérdida de recursos por el cambio de vigencia.
  2. De acuerdo con las mesas de trabajo efectuadas entre las partes INVIAS, Interventoría y Contratista, en fechas posteriores a la terminación de ejecución del Contrato de Obra e Interventoría a continuación se relacionan los documentos faltantes por entregar y cual (sic) ha sido la demora en su trámite:

a) Suscripción y firma del Acta de cierre predial, no se finalizado (sic) con la adquisición predial está en proceso de aprobación de algunos expedientes por parte del INVIAS.
b) Suscripción y firma del Acta de cierre ambiental, pendiente entrega del Informe final Ambiental de obra con la totalidad de los anexos.
c) Suscripción y firma del Acta de cierre social, pendiente entrega del informe final social de obra con la totalidad de los anexos.
d) Entrega de la versión final del informe de interventoría con la totalidad de los cierres citados en los literales a), b) y c) incluyendo los anexos. Vale resaltar que la interventoría ya habían (sic) entregado el Informe Final en Versión 0 y estaba pendiente su ajuste y complemento teniendo en cuenta los cierres que de obra, (sic) Anteriormente citados.
3. Adicionalmente la Interventoría se compromete en seguir coayudando (sic) al INVIAS en el proceso de liquidación del Contrato de Obra." (Págs. 60-65 Doc. 02, exp. Físico).

- De acuerdo con la hoja de ruta y orden de pago del contrato de interventoría, correspondiente al acta de costos por valor de $28.169.644 para el periodo del 1º al 19 de octubre de 2018, la misma fue presentada por el interventor al supervisor el 11 de noviembre de 2019, siendo devuelta por éste último el 23 de enero de 2019 según las causales contenidas en el oficio DT HUI2637 del 23-01-2019, posteriormente fue entregada el acta corregida por el interventor al supervisor el 6 de diciembre de 2019, fecha ésta en que aprobó por el supervisor y se suscribió por el Director Territorial del INVÍAS. Según dicho documento se autoriza el pago del acta No. 34 por valor de $33.521.876 al Consorcio, sin embargo, la misma está suscrita solamente por el Supervisor del Contrato de Interventoría y por el Director Territorial, faltando las firmas del Gestor Técnico de Proyecto y del Ordenador del Pago (Pág. 66 Doc. 02, exp. Electrónico). Documento al cual se anexó la afectación presupuestal de esa obligación, la Identificación de Ejecución Contractual, el Acta Correspondiente, el informe financiero y presupuestal del contrato y el control de aportes legales y al sistema de seguridad social (Págs. 67-72 Doc. 02, exp. Electrónico).

- Mediante oficio ISNOS219-881-19 del 10 de diciembre de 2019, el Consorcio remitió al INVÍAS para su revisión y aprobación el Acta de Costos de Interventoría No. 34 correspondiente al periodo del 1º al 19 de octubre de 2019 y el Acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, debidamente firmadas y aprobadas por el supervisor del contrato de interventoría. Documento que fue recibido por dicha entidad en esa misma fecha (Págs. 73-87 Doc. 02, exp. Electrónico).

- A través del oficio ISNOS219-857-19 del 12 de abril de 2019, el Consorcio le solicitó al INVÍAS información sobre el avance en el trámite del incumplimiento del contrato de obra 1740 de 2015, en cuanto a sus obligaciones Ambiental, Social, Predial y documental, circunstancia que ha imposibilitado la liquidación del contrato de interventoría (Págs. 99-101 Doc. 02, exp. Electrónico); cuya documentación para efectos de la liquidación también fue requerida al Consorcio E.I. Huila Sur, contratista de obra, en la misma fecha; y reiterada al INVÍAS el 9 de agosto de 2019 y el 18 de febrero de 2020 (Págs. 102-110 Doc. 02, exp. Electrónico).

- Por medio del oficio ISNOS219-892-20 del 24 de agosto de 2020, el Consorcio Interventores Equidad 116 presentó al INVÍAS el informe

final ambiental de interventoría versión 5 (periodo del 30 de diciembre de 2015 al 19 de octubre de 2018), recibido el 04 de septiembre de 2020 (Pág. 114 Doc. 02, exp. Electrónico), en el cual relaciona que se encuentra pendiente por ejecutar por fuera del plazo del contrato el mantenimiento a las epifitas trasladadas y reubicadas; el mantenimiento forestal de una (1) hectárea rehabilitada y la entrega de los informes por parte del Consorcio IE Huila a la DBBSE (Págs. 111-113 Doc. 02, exp. electrónico).

De acuerdo con las conclusiones y recomendaciones contenidas en los anexos: *"La CAM en diciembre de 2018, fecha en la cual ya se encontraba finalizada la etapa de construcción, certificó que el Consorcio El Huila Sur, en calidad de ejecutor del contrato N° 1740 de 2015 no posee a la fecha ningún proceso administrativo.*

El Consorcio a la fecha ejecutó la totalidad de las 33 compensaciones impuestas por la CAM en los permisos de ocupación de cauce, concesión de agua, aprovechamiento forestal y extracción de materiales. Quedando pendiente que la CAM certifique el cumplimiento de los literales b y c del artículo quinto de la Resolución 749 de 2016.

De los 36 permisos ambientales otorgados por las Autoridades Ambientales al Consorcio, correspondientes a 7 permisos de concesión de agua, 25 permisos de ocupación de cauce, 1 fuente de material, 1 aprovechamiento forestal, 1 permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales y 1 de levantamiento de veda, a la fecha se han cerrado 33, quedando pendiente por cerrar y archivar 3 actos administrativos.

Está pendiente el cierre por parte de la Agencia Nacional Minera de la autorización temporal de la fuente laguna para la extracción de material, el cual ya fue solicitado por parte del contratista e igualmente el cierre de la licencia minera por parte de la CAM.

Los 25 permisos otorgados por propietarios (sitios de acopio, unidades sanitarias y campamentos) cuentan con paz y salvo.

Se cuenta con el paz y salvo de los ocho (8) Zodmes gestionados por el Contratista para disposición de material de excavación y derrumbe.

En cuanto a las canteras de Muralla y Mazamorra cuentan con cierre por parte de la Autoridad Ambiental y minera.

Referente al permiso de aprovechamiento forestal el cual autoriza la tala de 2200 individuos forestales, el Contratista solo realizó el aprovechamiento de 1828 individuos forestales, debido al cambio de diseños del trazado. Cabe resaltar que la CAM manifestó que hasta tanto no se de cierre a la autorización de levantamiento de veda la Corporación no dará cierre y archivo al permiso de aprovechamiento forestal.

Se encuentra pendiente el pronunciamiento por parte de la DBBSE a la respuesta dada por el Contratista el 20 de marzo de 2019, con radicado 01571, en atención de los requerimientos efectuado (sic) a través del auto 447 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual DBBSE realiza un seguimiento y control ambiental, como seguimiento al cumplimiento de resolución 2223 del 30 de junio de 2016, "Por el cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toman otras determinaciones".

Teniendo en cuenta que el artículo noveno de la autorización de levantamiento de veda impuso un mantenimiento por tres (3) años de las vedas trasladadas, el

Contratista al corte del presente informe (junio de 2020) le queda pendiente finalizar el mantenimiento de abril y junio de 2020 del tercer ciclo.

Igualmente, para el mantenimiento forestal de la rehabilitación el Contratista al corte del presente informe (Junio de 2020) le queda pendiente realizar el tercer ciclo de mantenimiento desde abril a septiembre de 2020.

Respecto al cumplimiento de la entrega de informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante tres (3) años de la autorización de levantamiento de veda, el Contratista a la fecha ha entregado cinco (5) informes semestrales de seis (6) que debe entregar en los 3 años, quedando pendiente la entrega de un solo informe, finalizando el cumplimiento de la obligación hasta marzo del 2020. Igualmente está pendiente la entrega del informe final una vez se finalicen las actividades de mantenimiento.

El Consorcio Huila Sur, referente a los pendientes derivados de los actos administrativos, mediante radicado Invias 110092 del 13 de diciembre de 2019, remite un comunicado a través del cual, realiza extensión de la cláusula de indemnidad ambiental (numeral 7.22 del pliego de condiciones licitaciones LP-DO-082-2015 y exime de responsabilidad al INVIAS por motivo del cierre del permiso de levantamiento de vedas de la resolución 2223 de 2016, cierre de la resolución 2437 de 2016 y resolución 2712 de 2017 referente a los permisos de aprovechamiento forestal, a la licencia ambiental de fuente de materiales otorgada por la CAM (Resolución 0749 de 2017) y del cierre del permiso temporal de explotación de materiales otorgado por la Agencia Nacional Minera ANM.

A la fecha el contratista presentó 17 informes bimestrales, los cuales se encuentran aprobados por la Interventoría.".

- A través del oficio DT-GGP 29737 del 13 de agosto de 2020 la Asesora de la Dirección General – Coordinadora Grupo Grandes Proyectos del INVÍAS, remitió al Consorcio Interventores Equidad 116 solicitud de actualización estado incumplimientos Contrato de Obra Pública No. 1740 de 2015, de conformidad con el memorando OAJ 42156 del 26 de julio de 2020 (Pág. 127 Doc. 02, exp. Electrónico); solicitud que fue reiterada mediante oficio DT 5629 del 11 de febrero de 2021 (Pág. 130 Doc. 02, exp. Electrónico).

- Según el citado memorando, su objetivo es dar curso a la decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra del Consorcio El Huila Sur por el presunto incumplimiento parcial en la ejecución del contrato de obra pública No. 1740 de 2015 (Pág. 128 Doc. 02, exp. Electrónico).

- Mediante oficio ISNOS219-901-21 del 4 de marzo de 2021, la parte aquí convocante remitió a la entidad convocada el informe actualizado del estado del presunto incumplimiento, conforme fuere solicitado, indicando que el plazo de ejecución del contrato de obra finalizó el pasado 19 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual el contratista debía cumplir ciertas obligaciones definidas tanto en el apéndice ambiental como en el predial, en el manual de interventoría y en el contrato, de tal forma que cumplido ello se produjera el recibo definitivo y la posterior liquidación, sin embargo, precisa que ello no ha ocurrido pues no se ha cumplido con la totalidad de la entrega documental dispuesta para el efecto, advirtiendo que a febrero de 2021 se encuentra pendiente lo siguiente:

- ✓ Suscripción del acta de cierre ambiental (informe final ambiental del contratista, atención a los requerimientos del auto 447 del 26 de octubre de 2018).
- ✓ Mantenimiento a las epifitas del ciclo de marzo a junio de 2020 correspondiente al tercer año.
- ✓ Mantenimientos forestales de dos de los tres ciclos del tercer año, establecidos en la Resolución 2223 del 30 de junio de 2016, correspondientes de marzo a septiembre de 2020.
- ✓ Rendir los informes correspondientes al 6 de marzo de 2020 y el final, necesarios para el cierre y archivo del respectivo permiso, contenidos en la Resolución 2223 del 30 de junio de 2016.
- ✓ Entrega de los documentos requeridos por la interventoría mediante comunicación ISNOS219-898-21 del 24 de febrero de 2021, necesarios para garantizar el cierre del componente social, los cuales deben ser aportados por éste con la entrega del informe final social.
- ✓ Registro y cierre predial de varios casos.
- ✓ Entrega de documentación necesaria para el recibo definitivo de obra.

Adicional a ello, estimó el valor de la sanción por incumplimiento en $21.965.437, calculado sobre el saldo del avance que se dejó de ejecutar (Págs. 131-164 Doc. 02, exp. Electrónico). Dicho documento, en efecto, fue recibido en la fecha mencionada por la entidad (Pág. 165 Doc. 02, exp. Electrónico).

Una de las formas de manifestación de la voluntad de la Administración es el contrato estatal, con el cual se busca garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores contenidos en el Estatuto de Contratación Estatal, y se permite a los particulares el derecho de obtener utilidades en la contratación, con el deber de colaborar con las entidades estatales en el logro de sus fines.

En el presente caso, de acuerdo con el material probatorio antes señalado, resulta claro para el Despacho que el contrato de interventoría No. 1748 del 23 de diciembre de 2015, suscrito entre las partes, fue celebrado con fundamento en la Ley 80 de 1993, en cuyo artículo 32 se define como *"… todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:…".*

Así entonces, dadas las particularidades de la contratación estatal, la ejecución del objeto contractual es un asunto radical en virtud de lo cual la ley ha previsto diversos mecanismos que permiten solucionar contingencias que puedan conducir a su paralización o inejecución.

Desde la perspectiva legal, si bien es cierto la Ley 80 de 1993 no define expresamente el contrato de interventoría, pues solamente hace referencia a éste cuando se pronuncia frente al contrato de obra y al contrato de consultoría, jurisprudencialmente se ha indicado que éste es un contrato principal y no accesorio del contrato de obra, por lo que su vigilancia y control se basa en el interventor. Al respecto, así se pronunciado el Consejo de Estado:

> *"El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la*

coordinación, la supervisión, el control y en veces (sic) hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia. Adicionalmente, la interventoría no se encuentra circunscrita a aspectos técnicos del contrato que se pretende controlar, sino que puede abarcar la vigilancia y control de las condiciones financieras y económicas del mismo, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional:

> *"La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos".*[1]

En esos términos, hace parte de la naturaleza del contrato de interventoría que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras, mas no que elabore presupuestos, cantidades y especificaciones técnicas, razón por la cual, desde una perspectiva de lo que es natural al contrato, un interventor no está obligado a cumplir con tales actividades, salvo que dentro del clausulado correspondiente se hubiese asumido tal obligación en forma expresa, dado que la autonomía de las partes, como fundamento básico de la contratación en los términos de las normas mencionadas, permite que los particulares y el Estado acuerden libremente sus obligaciones y derecho, en tanto que ello no afecte el orden público, por lo que con el acta de entrega y recibo de la interventoría la Administración deja consolidada su posición en torno al contratista por sus trabajos de interventoría.

Ahora, en lo tocante con la liquidación del contrato estatal, es dable precisar que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado[2], la liquidación del contrato estatal corresponde a una actuación posterior a la terminación normal o anormal del mismo, la cual tiene como propósito determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o favor de cada una de las partes, definiéndose en últimas quien le debe a quién y cuánto; y según lo prevé el Art. 11 de la Ley 1150 de 2007, la misma puede ser de común acuerdo entre las partes, unilateral por la entidad contratante o en ausencia de las dos anteriores, judicial. Así, la liquidación del contrato estatal en cualquiera de sus modalidades tiene como propósito determinar i) el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato, ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado y iii) en general, un cruce de cuentas a fin de poner fin a las divergencias presentadas y declararse mutuamente a paz y salvo.

Entonces, conforme se desprende del material probatorio antes señalado, para el Despacho no existe duda que entre las partes el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato No. 1748 de 2015, cuyo objeto era la interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur Departamento del Huila, sector Obando-cruce a Isnos, Isnos-Bordones, para el programa vías para la equidad, derivado del contrato de obra No. 1740 de 2015; contrato que tenía un plazo inicial de

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. 250002326000-2001-00356-01 (27270).
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de junio de 2008. Exp. 16.293.

24 meses y un valor de $3.699.927.500, el cual inició el 30 de diciembre de 2015, no obstante, su ejecución se prorrogó hasta el 19 de octubre de 2018 y su valor se aumentó a $4.709.907.732.

Respecto de la forma de pago del citado contrato, en la cláusula sexta se pactó que se haría por pagos mensuales conforme las actas de costos presentadas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos, las cuales debían ser refrendadas por el representante del interventor en la obra y por el supervisor. Así mismo, se pactó que el interventor debía radicar en la dependencia del Instituto las actas de pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas aprobadas, las cuales se pagarían dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, siguientes a la fecha de su presentación, salvo que existieren glosas por subsanar.

El día 5 de diciembre de 2019 se suscribió el acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, en la cual se dejaron observaciones relativas a documentación pendiente de entrega, derivada de la ejecución del contrato de obra, las cuales impedían la liquidación del contrato de interventoría, en la medida en que, según afirmación de la parte convocante, resultaba necesario agotar el procedimiento sancionatorio de incumplimiento del contratista de obra, frente a obligaciones de tipo ambiental, social, predial y documental.

Según lo manifestado por la parte actora, se encuentra pendiente de pago la última acta de costos, esto es, la correspondiente a la ejecución final del contrato que comprende el periodo del 1° al 19 de octubre de 2018, por valor de $33.521.876, la que luego de su trámite fue aprobada el 6 de diciembre de 2019 por el supervisor y el director territorial del INVÍAS, remitida a esa entidad el 10 de diciembre de 2019, junto con el acta de entrega y recibo definitivo del contrato de interventoría, aprobada por el supervisor del mismo y los demás documentos requeridos en la cláusula sexta del contrato.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el plazo para efectuarse el pago de dicha acta finalizó el 25 de enero de 2020, momento en que culminaron los 45 días calendario siguientes a la fecha en que se radicó en la dependencia correspondiente del INVÍAS, conforme se pactó en el contrato respectivo, máxime cuando ya se había suscrito el acta de entrega y recibo definitivo del contrato de interventoría, hallándose pendiente el cumplimiento de obligaciones por parte del contratista del obra, de lo cual no dependía el contrato de interventoría, pues tal como se indicó, son contratos independientes el uno del otro y por ende, de igual forma, deben cumplirse los plazos estipulados en cada uno, lo que denota incumplimiento por parte de INVÍAS, sin que exista causa alguna que justifique dicha conducta, máxime cuando también se desprende de la prueba documental aportada que el Consorcio Interventores Equidad 116 presentó al INVÍAS los informes correspondientes a la ejecución del contrato y en el informe final dio cuenta sobre el incumplimiento parcial del contratista de obra, frente a lo cual solicitó se diera trámite al proceso administrativo sancionatorio, lo que impidió que se suscribiera oportunamente el acta de entrega y recibo del contrato de interventoría y con ello su liquidación.

Así entonces, está demostrado que el consorcio interventor cumplió cabalmente y entregó a satisfacción el objeto contractual, esto es, la

"*Interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur Departamento del Huila, sector Obando- cruce a Isnos, Isnos-Bordones, para el programa "Vías para la Equidad"*", servicio que fue recibido por el INVÍAS y sobre el cual no hubo objeción alguna, más allá de unos pendientes del contratista de obra (no del contrato de interventoría) con ocasión a lo cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a declarar su incumplimiento parcial, circunstancia que no nos ocupa en este asunto, lo cual habilitaba a la parte convocante a exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad, esto es, proceder con el pago del acta de costos final del contrato y la liquidación de dicho contrato.

Para finalizar, es dable señalar que si bien es cierto dentro de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación prejudicial se advierte la de la liquidación judicial del contrato, comoquiera que frente a ese aspecto no hubo acuerdo conciliatorio y nada se dijo al respecto, este juzgado no hará alusión alguna en ese sentido.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es, la caducidad, el Art. 164 numeral 2º literal j) del CPACA, señala que, según el caso, la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales se determina por las siguientes circunstancias:

> *"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
>
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
>
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
>
> *iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
>
> ***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la***

> ***terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".*** (Resalta el Despacho).

En el presente caso, el fundamento fáctico que dio origen a las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y, por ende, a la eventual demanda a promover, lo constituyó el hecho de que la entidad convocada no efectuó el pago correspondiente al acta de costos del periodo del 1º al 19 de octubre de 2018, derivada del acta de entrega y recibo final de la ejecución del contrato de interventoría No. 1748 del 23 de diciembre de 2015; no permitió la liquidación bilateral de dicho contrato y tampoco efectuó su liquidación unilateral.

Así las cosas, para efectos de verificar el ejercicio oportuno del eventual medio de control a promover, es necesario determinar cuál de los supuestos previstos en la referida norma corresponde al asunto sub examine.

El objeto del contrato de interventoría No. 1748 del 23 de diciembre de 2015 suscrito entre el Consorcio Interventores Equidad 116 y el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, consistió en realizar la interventoría para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del circuito turístico del sur del departamento del Huila, sector Obando-cruce a Isnos, Isnos-Bordones, para el programa "vías para la equidad", en cuya cláusula novena se pactó que sería objeto de liquidación en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 217 del Decreto 019 de 2012, procedimiento que debía realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordenara su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo dispusiera; plazo dentro del cual se entendía incluido un término de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral del mismo.

En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral v) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, contabilizar los dos (2) años una vez cumplidos los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venció el plazo pactado en el contrato para la liquidación bilateral, que era de cuatro meses.

Así las cosas, es dable señalar que como en dicho contrato se pactó que la liquidación del contrato debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo del mismo, esto es, al 19 de octubre de 2018, es evidente que ese término se cumplió el 20 de abril de 2019, momento a partir cual empezó a correr la oportunidad de presentar la demanda (2 años), el cual, finalizó el 20 de abril de 2021; no obstante, dicho término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, lo que tuvo lugar el 15 de abril de 2021 (Págs. 184-185 Doc. 02, exp. Electrónico), es decir, dentro de la oportunidad legal para el efecto, por lo que el fenómeno de la caducidad no había operado.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que el término de caducidad se vio suspendido con ocasión al inicio de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria declarada por la Pandemia Covid-19, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por lo que el término de caducidad se habría extendido por 3.5 meses; lo que corrobora la presentación de la solicitud de

conciliación prejudicial en tiempo y con ello la suspensión del término de caducidad antes de que dicho fenómeno se configurara.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la parte convocante es la asociación afectada con el incumplimiento contractual en lo relacionado con el pago del acta final de costos, la que si bien no cuenta con personalidad jurídica, sí se encuentra facultada para comparecer al proceso judicial en los asuntos relativos a la actividad contractual del Estado, caso que aquí nos ocupa, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, quien en sentencia del 25 de septiembre de 2013[3] resolvió *"UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales."*; posición ésta que fue reiterada en sentencia más reciente, proferida el 25 de octubre de 2019, dentro del proceso 250002336000-2015-00726-01; asociación ésta que compareció al trámite prejudicial a través de apoderada, según poder que le fuera conferido por el representante legal del Consorcio, conforme el acto de creación y el certificado de existencia y representación legal allegado (Págs. 28-31 y 168-183 Doc. 02, exp. Electrónico).

Dicho presupuesto cabe predicar de la parte convocada, pues el INVÍAS es la entidad respecto de quien se aduce el incumplimiento contractual, partes que en efecto suscribieron el contrato que aquí se discute; quien compareció a la actuación prejudicial a través de apoderada con facultades expresas para conciliar, según poder otorgado por el Director Territorial Huila del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- (Págs. 4-38 Doc. 06, exp. Electrónico).

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, en sesión virtual ordinaria del 2 de junio de 2021, según certificación emitida en esa misma fecha por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación – Asesor OAJ del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- (Pág. 40 Doc. 06, exp. Electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los casos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre en el presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

Por lo anterior, es dable afirmar que el acuerdo al que se llegó no vulnera las normas imperativas, pues se surtió sin vicios en el consentimiento y versó sobre una materia conciliable, al que se llegó a un acuerdo razonable.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 250002326000-1997-03930-01 (19933). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

que no se obliga la entidad a efectuar el pago completo del acta de costos, pues se deduce de ella el 2.5% en atención a las políticas de prevención del daño antijurídico de la entidad y tampoco se reconoce valor alguno por concepto de interés o actualización a favor del convocante, por lo que claramente resulta favorable a ésta en la medida en que de llegarse a un proceso judicial, podría el INVÍAS verse condenado en el futuro a resarcir o cancelar sumas adicionales a los $32.817.635 (IVA incluido) por los cuales se concilió el asunto.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

5.- DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial parcial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 4 de junio de 2021, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: JAVIER PERDOMO RAMOS.
CONVOCADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00137-00
AUTO NO.	: A.I. – 722

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, Huila, el día 28 de agosto de 2020 (Pág. 54 – 58, del documento 02, del expediente electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN[1].

El señor JAVIER PERDOMO RAMOS, por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-; pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio No. 550910 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual dicha entidad le negó la reliquidación de su asignación de retiro.

Por lo que **pretende** se reliquide su asignación de retiro desde el 2014 y hasta el 2019 aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, la Ley 4 de 1992 y la Ley 923 de 2004 con relación al reajuste anual frente a las partidas de prima de actividad, prima de servicios y vacaciones junto con los intereses e indexación que correspondan.

Como **fundamentos fácticos** señala el actor que CASUR le reconoció una asignación de retiro en un 87% de lo devengado en el grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4840 del 13 de junio de 2013.

Que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro se ha venido incrementando la asignación de retiro de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional sin el incremento de las partidas computables correspondientes a la 1/12 parte de las primas de navidad, servicios y vacaciones como lo refiere el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (principio de oscilación).

Que persiste la obligación del pago de las diferencias económicas por reliquidación y actualización generada durante el período que tales partidas no fueron incrementadas, a efectos de dar plena aplicación al principio de oscilación previsto en el Decreto 4433 de 2004.

Que partiendo de la anterior deficiencia mediante petición del 11 de febrero de 2020 agotó la reclamación administrativa, la cual fue negada mediante el acto cuyos efectos se pretenden conciliar.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente digital, Doc. 02, pág. 54-58).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud y señaló el 26 de agosto de 2020 para la celebración de la audiencia de conciliación[2], la que

[1] Expediente electrónico, documento: "02ActuacionesProcuraduría" - pág.34-36.
[2] Expediente electrónico, documento 02, pág. 45-48

finalmente se realizó el 28 de agosto de 2020[3], oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, consistente en reliquidar la asignación de retiro del actor desde el año 2014 hasta el 2019, en lo que respecta a las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación las que serán reajustadas en el porcentaje de incremento anual decretado por el gobierno nacional, conforme al principio de oscilación, o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior; reajuste que solo se efectúa hasta ese año porque en el 2020 ya se efectuó tal reajuste directamente. No obstante, de las diferencias que resulten a su favor producto de dicha reliquidación, sólo pagará las causadas a partir del 11 de febrero de 2017 y hasta el 26 de agosto de 2020, por efectos de la prescripción trienal. En consecuencia, pagará la suma de $4.597.731 por concepto de diferencias, lo cual pagará el 100% (capital), $184.929 por concepto del 75% de la indexación del anterior capital, que menos los descuentos para pensión y sanidad, arroja un total a pagar de $4.455.044, los cuales cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el interesado allegue la respectiva providencia aprobatoria del acuerdo y los demás documentos necesarios, sin que haya lugar reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La parte convocante aceptó completamente la propuesta presentada por la parte convocada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar en que los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, Decreto 4433 de 2004), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad.

No obstante en algunas anualidades (1997 a 2004) operó el incremento conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del Art. 14 de la Ley 100 de 1993. En efecto, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4º del Art. 279 ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, estableció que "*Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

[3] Auto fija nueva fecha para la realización dela audiencia de conciliación, pág.37 documento 02 exp. electrónico.

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año,* ***según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*** *No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno" (Negrilla fuera del texto*).

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

> *"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su* ***aplicación*** *porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14. Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial* ***y más favorable****, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> *(…)*
>
> *Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente"*[4].

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que a la convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea ajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación.

---

[4] Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Según la hoja de servicios Nº 5887057 correspondiente al convocante, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el actor laboró para la Policía Nacional durante algo más de 26 años, siendo su último grado el de Intendente Jefe, laborando hasta el 9 de marzo de 2013, más tres meses de alta que vencieron el 9 de junio de 2013 (Pág. 26, Doc. 02 del exp. electrónico).

2. Mediante Resolución Nº 4840 del 13 de junio de 2013 proferida por el Director General de CASUR, al Intendente Jefe (R) JAVIER RAMOS PERDOMO, le fue reconocida asignación mensual de retiro equivalente al 87% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09/06/2013, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 27-28).

3. Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020, el convocante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro por cuanto las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro no han sido reajustadas anualmente conforme al incremento por el principio de oscilación para los años 2014 a 2019, pues solo lo fueron las correspondientes a sueldo básico y prima retorno a la experiencia, incremento que señala debió efectuarse conforme lo ordenado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y Art. 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 32-33).

4. Mediante oficio Nº 550910 del 10 de marzo de 2020 de CASUR (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 20-25), se niega la petición del convocante por ser política institucional que lo pretendido debe ser solicitado en sede de conciliación extrajudicial o por vía judicial. No obstante la administración acepta el hecho de haber procedido en el reajuste anual de la asignación de retiro a aumentar únicamente los factores de sueldo básico y de prima retorno a la experiencia, omitiendo el aumento correspondiente sobre las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en años posteriores al reconocimiento de la prestación pensional; razón por la cual, mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2020, con lo cual se subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 para el personal del nivel ejecutivo, debiendo someterse a la conciliación los reconocimientos anteriores a dicha vigencia, para lo cual le señala los parámetros generales establecidos por la entidad para la conciliación de dichos asuntos.

5. Liquidación anual de la asignación de retiro del actor, correspondiente a los años 2013 a 2019, expedida por CASUR, suministradas al actor mediante el oficio antes mencionado (pág. 30-31), en la que se detallan las partidas computables dentro de la asignación de retiro cancelada anualmente al actor, de las cuales se desprende que efectivamente durante los años 2013 a 2018 solo obtuvieron incrementos anuales el sueldo básico y ola prima de retorno a la experiencia, permaneciendo fijas la prima de navidad, la prima de ser vicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, las cuales solo se incrementaron a partir del año 2019, así:

	2013	**2014**
Sueldo básico	1.959.462,00	2.017.069,00
Prima Retorno a la Experiencia	137.162,34	141.194,83
Prima de navidad	226.181.49	226.181,49
prima de servicios	89.175,76	89.175,76
prima de vacaciones	92.891,42	92.891,42
subsidio de alimentación	43.594,00	43.594,00

SUBTOTAL	2.548.467,01	2.610.106,50
ASIGN. RETIRO (87%)	2.217.166,00	2.270.793,00
	2015	**2016**
Sueldo básico	2.111.064,00	2.275.094,00
Prima Retorno a la Experiencia	147.774,48	159.256,58
Prima de navidad	226.181,49	226.181,49
prima de servicios	89.175,76	89.175,76
prima de vacaciones	92.891,42	92.891,42
subsidio de alimentación	43.594,00	43.594,00
SUBTOTAL	2.710.681,15	2.886.193,25
ASIGN. RETIRO (87%)	2.358.293,00	2.510.988,00
	2017	**2018**
Sueldo básico	2.428.664,00	2.552.282,00
Prima Retorno a la Experiencia	170.006,48	178.659,74
Prima de navidad	226.181,49	226.181,49
prima de servicios	89.175,76	89.175,76
prima de vacaciones	92.891,42	92.891,42
subsidio de alimentación	43.594,00	43.594,00
SUBTOTAL	3.050.513,15	3.182.784,41
ASIGN. RETIRO (87%)	2.653.946,00	2.769.022,00
	2019	
Sueldo básico	2.667.135,00	
Prima Retorno a la Experiencia	186.699,45	
Prima de navidad	236.359,66	
prima de servicios	93.188,67	
prima de vacaciones	97.071,53	
subsidio de alimentación	45.555,73	
SUBTOTAL	3.326.010,04	
ASIGN. RETIRO (87%)	2.893.629,00	

6. Según liquidación aportada por CASUR (Doc. 02, pág. 41-43 exp. electrónico) como respaldo de la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la asignación de retiro cancelada al actor registró incrementos anuales en las partidas de salario básico y prima de retornoa la experiencia conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los incrementos de las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, sin que incremento alguno se registrara en las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones ysubsidio familiar, excepto durante el año 2019 que registraron unincremento por primera vez del 4.5% y en el año 2020 en el que se aplicó el incremento respectivo, generándose en consecuencia las siguientes diferencias a favor del convocante:

Lo cancelado por CASUR		**Lo que debió cancelársele correctamente incrementado**	
2013			**Dcto. 1017/13 (3,44%)**
Sueldo básico	1.959.462,00		1.959.462,00
Prima Retorno a la Experiencia	137.162,34		137.162,34
Prima de navidad	226.181.49		226.181,49
prima de servicios	89.175,76		89.175,76
prima de vacaciones	92.891,42		92.891,42
subsidio de alimentación	43.594,00		43.594,00
SUBTOTAL	2.548.467,01		2.548.467,02
ASIGN. RETIRO (87%)	2.217.166,00		2.217.166,00

2014		**Dcto. 187/14 (2,94%)**	
Sueldo básico	2.017.069,00		2.017.069,00
Prima Retorno a la Experiencia	141.194,83		141.194,83
Prima de navidad	226.181,49		232.831,13
prima de servicios	89.175,76		91.797,49
prima de vacaciones	92.891,42		95.622,39
subsidio de alimentación	43.594,00		44.876,00
SUBTOTAL	2.610.106,50		2.623.390,84
ASIGN. RETIRO (87%)	2.270.793,00		2.282.350,00
2015		**Dcto. 1028/15 (4.66%)**	
Sueldo básico	2.111.065,00		2.111.065,00
Prima Retorno a la Experiencia	147.774,55		147.774,55
Prima de navidad	226.181,49		243.681,19
prima de servicios	89.175,76		96.075,31
prima de vacaciones	92.891,42		100.078,45
subsidio de alimentación	43.594,00		46.968,00
SUBTOTAL	2.710.682,22		2.745.642,51
ASIGN. RETIRO (87%)	2.358.295,00		2.388.709,00
2016		**Dcto. 214/16 (7.77%)**	
Sueldo básico	2.257.094,00		2.275.094,00
Prima Retorno a la Experiencia	159.256,58		159.256,58
Prima de navidad	226.181,49		262.615,19
prima de servicios	89.175,76		103.540,36
prima de vacaciones	92.891,42		107.854,54
subsidio de alimentación	43.594,00		50.618,00
SUBTOTAL	2.886.193,25		2.958.978,67
ASIGN. RETIRO (87%)	2.510.988,00		2.574.311,00
2017		**Dcto. 984/17 (6.75%)**	
Sueldo básico	2.428.664,00		2.428.664,00
Prima Retorno a la Experiencia	170.066,48		170.006,48
Prima de navidad	226.181,49		280.341,87
prima de servicios	89.175,76		110.529,40
prima de vacaciones	92.891,42		115.134,79
subsidio de alimentación	43.594,00		54.035,00
SUBTOTAL	3.050.513,15		3.158.711,53
ASIGN. RETIRO (75%)	2.653.946,00		2.748.079,00
2018		**Dcto. 324/18 (5.09%)**	
Sueldo básico	2.552.282,00		2.552.282,00
Prima Retorno a la Experiencia	178.659,74		178.659,74
Prima de navidad	226.181,49		294.611,22
prima de servicios	89.175,76		116.155,32
prima de vacaciones	92.891,42		120.995,13
subsidio de alimentación	43.594,00		56.786,00
SUBTOTAL	3.182.784,41		3.319.489,41
ASIGN. RETIRO (87%)	2.769.022,00		2.887.956,00
2019		**Incremento 4.5%**	
Sueldo básico	2.667.135,00		2.667.135,00
Prima Retorno a la Experiencia	186.699,45		186.699,45

Prima de navidad	236.359,66		307.868,81
prima de servicios	93.188,67		121.382,35
prima de vacaciones	97.071,53		126.439,95
subsidio de alimentación	45.555,73		59.342,00
SUBTOTAL	3.326.010,04		3.468.867,56
ASIGN. RETIRO (87%)	2.893.629,00		3.017.915,00
2020		**Incremento 5.12%**	
Sueldo básico	2.803.693,00		2.803.693,00
Prima Retorno a la Experiencia	196.258,51		196.258,51
Prima de navidad	323.631,84		323.631,84
prima de servicios	127.597,19		127.597,19
prima de vacaciones	132.913,74		132.913,74
subsidio de alimentación	62.381,00		62.381,00
SUBTOTAL	3.646.475,27		3.646.475,27
ASIGN. RETIRO (87%)	3.172.435,00		3.172.435,00

En consecuencia, según dicha liquidación, expedida por CASUR, entre lo cancelado al actor por asignación de retiro correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado oportunamente el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias (Pág. 44 Doc. 02, exp. electrónico).

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real	Diferencia
2014	$2.270.793	$2.282.350	$11.557
2015	$2.358.295	$2.388.709	$30.414
2016	$2.510.988	$2.574.311	$63.323
2017	$2.653.946	$2.748.079	$94.133
2018	$2.769.022	$2.887.956	$118.934
2019	$2.893.629	$3.017.915	$124.286
2020	$3.172.435	$3.172.435	-

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro del actor, reconocida a partir del 9 de junio de 2013, no fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación según lo reconoce la propia entidad en el oficio ID Nº 550910 del 03-10-2020 (págs. 20-25, doc. 02 del expediente electrónico); lo que generó que a partir de 2014 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía.

Lo anterior, además, fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo del valor liquidado como primera mesada ($2.217.166) y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para el año 2014, se obtiene que la asignación de retiro para este año debió ser $2.282.350 y no el valor cancelado por la entidad, y así sucesivamente, aplicando sobre esa nueva mesada los incrementos anuales se obtienen efectivamente las diferencias establecidas por la entidad en la liquidación que sirvió de soporte para la propuesta conciliatoria, según se muestra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS

	Primera mesada (Liquidada con salario de 2013)	% de incremen toanual	Mesada debidamente incrementada	Valor Cancelado	Diferencia
2013	2.217.166				
2014		2,94%	2.282.350	2.270.793	11.557

2015		4,66%	2.388.709	2.358.295	30.414
2016		7,77%	2.574.311	2.510.988	63.323
2017		6,75%	2.748.079	2.653.946	94.133
2018		5,09%	2.887.956	2.769.022	118.934
2019		4,50%	3.017.915	2.893.629	124.286
2020		5,12%	3.172.435	3.172.435	-

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado…."*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien se desprende que la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR y lo acepta la parte convocante, no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la Administración y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo.

Razón por la cual, existe una alta probabilidad que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas enel acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación delacto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces delArt. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y,comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por el convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquidala asignación de retiro de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 11 de febrero de 2017, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 11 de febrero de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta,* ***el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo****, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e*

imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce."[5] (Resalta el Despacho).

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidasen el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada a la convocante y a quien a través del oficio No. 550910 del 10 de marzo de 2020, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal dela entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (Págs. 48- Doc.02, exp. electrónico).

De igual forma, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión contenida en Acta 35 del del 03 de agosto de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicadospor la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Págs. 38-39 Doc. 02, exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que seránconciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho "irrenunciable" a la seguridad social, disposiciones que enprincipio harían improcedente la conciliación sobre reliquidacionespensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidadrelativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que laprocedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdosconciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o losmínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la ConstituciónPolítica, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores[6].

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *"el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles yno se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a laseguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio"* [7] (Subrayas fuera del texto).

[5] Sentencia T-456 de 2013.
[6] Sentencia T-631 de 2010
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles,cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debeobservar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del convocante, pues la renuncia que el Intendente Jefe JAVIER PERDOMO RAMOS está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2014 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 11 de febrero de 2017, en virtud de la prescripción trienal, pues la reclamación de reliquidación la radicó el 11 de febrero de 2020, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho de la convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para elpatrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causaría intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo,una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

5. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 28 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico		1.959.462
Prima retorno experiencia	7.00%	137.162
Prima navidad		226.181
Prima servicios		89.175
Prima vacaciones		92.891
Subsidio alimentación		43.594
Total		2.548.467
Porcentaje de la asignación		87%

Valor asignación		2.217.156

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: TERESA FERNANDEZ VANEGAS.
CONVOCADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00160-00
AUTO NO.	: A.I. – 723

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva, el día 29 de julio de 2021 (pág. 133-135), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (fls. 5-14).

La señora TERESA FERNANDEZ VANEGAS, por conducto de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-; pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos de los oficios No. 638967 del 17 de marzo de 2021 y el oficio No. 407386, mediante los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de sustitución de asignación de retiro, con base en los porcentajes del IPC para los años 1997 y 2004, por resultar más favorables frente al porcentaje del incremento del principio de oscilación que le fue aplicado durante esos años, en aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 1º de la Ley 238 de 1995 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación de la referida prestación, el reajuste de las mesadas subsiguientes hasta la fecha y el pago de las diferencias causadas, debidamente indexadas.

Como fundamentos fácticos, señala la apoderada convocante que la convocada mediante Resolución No. 5783 del 15 de septiembre de 2005 le reconoció el 100% de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Teresa Fernández Vanegas, en calidad de legítima beneficiaria del CS fallecido Jesús Marín Quiroga, a quien le había sido reconocido la asignación de retiro mediante la Resolución No. 2871 del 09 de agosto de 1977.

Que dicha prestación ha venido siendo incrementada anualmente con fundamento en el principio de oscilación contemplado en el Decreto 4433 de 2004, por lo que nunca ha sido reajustada conforme el IPC del año inmediatamente anterior, como lo disponen el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que mediante petición del 28 de febrero de 2014 le solicitó a la convocada la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme el IPC, por los años 1997 y 2004; petición que le fue negada, ante lo cual el 2 de abril de 2014 radica solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo la audiencia el 25 de junio de 2014 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, lográndose acuerdo conciliatorio, el cual una vez radicado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para su revisión y aprobación, fue improbado el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, al concluir que se le habían desconocido derechos ciertos e irrenunciables, por cuanto el mismo resultaba lesivo para la señora Teresa Fernández Vanegas, al tomar una fecha posterior a la más favorable de las peticiones de reliquidación hechas por la señora Fernández para dar aplicación al fenómeno de la prescripción frente a las diferencias causadas en la reliquidación de sustitución de asignación de retiro.

Nuevamente el 24 de febrero de 2021, la señora Teresa Fernández Vanegas radica solicitud de reliquidación y ajuste de la mesada ante el Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de la Policía Nacional, reclamación que fue negada por CASUR el 17 de marzo de 2021, y por la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación del 29 de julio de 2021 y de la cual se estudia la posibilidad de aprobación o no.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 133-135).

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud y señaló fecha para audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el 29 de julio de 2021, oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, consistente en la reliquidación de la asignación de retiro percibida por la hoy convocante, por concepto de aplicación del IPC como criterio de incremento únicamente para los años 1999 y 2002, en los cuales se presentó variación en el IPC; el pago del 100% de las diferencias que resulten a su favor a partir de dicha reliquidación y hasta la fecha de la audiencia, pero con aplicación de la prescripción cuatrienal de que tratan los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, a partir del 28 de febrero de 2015, dado que la petición de reliquidación fue radicada el 28 de febrero de 2019; el pago del 75% de la indexación de dichas diferencias; el pago de las sumas que resulten a favor de la convocante en un plazo de seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos por parte de los interesados ante CASUR adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación; sin lugar a causación de intereses durante dicho plazo. Se allega la liquidación de los valores a cancelar en los siguientes términos: Se liquidan $7.933.207 por concepto del 100% del capital; $640.874 por concepto del 75% de la indexación; que menos descuentos legales arrojan un total a pagar de $7.965.536; implicando un incremento en la asignación de retiro de $98.393.

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la parte convocada, en todos sus aspectos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que a la fecha no existe discusión alguna sobre el derecho que le asiste al personal con asignación de retiro, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, a que sus asignaciones percibidas durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, incrementadas con base al sistema de oscilación para las asignaciones en actividad, consagrado en sus respectivos estatutos prestacionales, sean reliquidadas con base en el IPC, en aplicación del principio de favorabilidad.

En efecto, si bien en los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad, la Ley 100 de 1993 - Art. 279, pese a que exceptuó de su aplicación, a los miembros de la Fuerza Pública, en el parágrafo 4º ídem, adicionado por el Art. 1º de la Ley 238 de 1995, estableció que "*Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año,* ***según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*** *No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno" (Negrilla fuera del texto*).

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

> *"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su* ***aplicación*** *porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*
>
> *Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial* ***y más favorable****, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> *(…)*
> *Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente"*[1].

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42); lo cual no obsta para la reliquidación de la asignación de retiro en los años subsiguientes, dada la modificación de la base pensional surgida con ocasión a la reliquidación conforme al IPC, lo que indudablemente incide en las mesadas posteriores.

Así lo ha dejado sentado el Consejo de Estado, al señalar: *"Así las cosas, esta*

[1] Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".[2]

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho de la convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 5783 del 15 de septiembre de 2005, de CASUR, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora Teresa Fernández en calidad de cónyuge supérstite del Cabo Segundo ® Jesús Marín Quiroga, la sustitución de la asignación de retiro que éste venía percibiendo, en cuantía del 100% del total de la prestación, con efectos a partir del 01 de junio de 2005 (pág. 41-43).

2. Petición remitida por el servicio de envíos servientrega con guía No. 9129118387 (pàg.23), por la señora Teresa Fernández Vanegas a CASUR de fecha 24 de febrero de 2021, por medio de la cual solicitó actualizar la base pensional de su sustitución de asignación de retiro, incluyendo los porcentajes del IPC para los años 1997 a 2004, años en que éste fue más favorable frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación (págs. 15-20).

3. Oficio No. 638967 del 11 de marzo de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual se da respuesta a la anterior reclamación, señalando que la entidad ya había dado respuesta de fondo con el oficio ID No. 407386 del 2019-03-07 a una petición anterior, elevada en similar sentido, radicada bajo el ID No. 404731 del 28-02-2019, por lo que se está a lo allí resuelto, por lo que le remite copia del referido oficio de respuesta (pág. 27-29).

4. Oficio No. 407386 del 2019-03-07, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR (entidad convocada), mediante el cual se da respuesta a la reclamación presentada el 28-02-2019 y radicada ante la entidad bajo el No. ID 404731, señalando que la entidad no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste solicitado, pero le invita a conciliar dicho asunto (pág. 30-33 y 37-40).

5. Reporte Histórico de Bases y Partidas Beneficiarios expedido por CASUR, para los años 2005 y 2014 a 2020, con la descripción de las partidas base de liquidación de la beneficiaria Teresa Fernández de Marín (pág.44-45).

6. Certificaciones de la liquidación de pago expedidas por el Centro Integral de Trámites y Servicios –CITSE, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mes a mes desde el mes de noviembre de 2005 a junio de 2007 (pág. 46-65).

---

[2] Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09), Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Ver también sentencias del 19 de abril de 2012, Subsección A, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00886-01(1778-11), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia del 15 de noviembre de 2012, Subsección B, Expediente número 250002325000201005111 01 (0907-2011), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

7. Hojas de la liquidación anual por aumento general de sueldo del CS Marín Quiroga Jesús, expedidas por CASUR, correspondiente a los años 1997 a 2013, en donde se relacionan la asignación básica percibida anualmente por el causante y el incremento aplicado (pág. 66-82).

8. Certificado de índices de precios al consumidor, certificado por el DANE, correspondiente a los años 1996 a 2005 (pág. 83-87, doc. 02).

Efectuada una comparación entre el incremento por el sistema de oscilación, establecido para los miembros de la Fuerza Pública, consagrado en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004[3], frente a los porcentajes correspondientes al IPC respecto de los años 1997 a 2004, se observa que el grado del causante de la prestación (Cabo segundo) para los años reclamados 1999 y 2002, efectivamente, percibió un incremento inferior al IPC del año inmediatamente anterior, lo que conlleva a que el incremento para tales años fue inferior al que realmente correspondía, en los términos del Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al IPC, así:

	Asignación cancelada	**Incremento principio oscilación**	**% IPC**	**Asignación Acorde al IPC**
1998	815.882			
1999	937.533	14,91%	16,70%	952.135
2000	1.024.067	9,23%	9,23%	1.040.015
2001	1.116.233	9,00%	8,75%	1.133.617
2002	1.183.211	6,00%	7,65%	1.220.338
2003	1.266.036	7,00%	6,99%	1.305.760
2004	1.348.199	6,49%	6,49%	1.390.502

Por lo tanto, es evidente que para los años 1999 y 2002, reclamados en vía administrativa, el incremento por el principio de oscilación fue inferior al incremento del IPC, por lo tanto, se vulneró lo establecido en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por remisión del parágrafo 4º del Art. 279 ídem, adicionado por el Art. 1º de la Ley 238 de 1995 y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a que antes se hizo alusión; razón por la cual, existe una alta probabilidad de que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó a la convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro por tal concepto, las pretensiones fuesen acogidas.

[3] Por medio de los cuales se fijaron los sueldos básicos para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional para cada año respectivo.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación de los actos administrativos que negaron su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por la convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se le reliquida la asignación de retiro desde el año 1999, pero solo se cancelan las diferencias correspondientes a las mesadas no prescritas, esto es, a partir del 28 de febrero de 2015, dado que la primera reclamación la efectuó el 28 de febrero de 2019, según se indica en el oficio 407386 del 2019-03-07, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR mediante el cual se da respuesta a la reclamación inicial presentada por la actora (pág. 30-33 y 37-40) y hasta el 29 de julio de 2021 fecha de celebración de la audiencia de conciliación, prescripción conforme al Decreto 1212 de 1990.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta,* ***el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo****, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce."*[4] (Resalta el Despacho).

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro que le fue sustituida, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada

[4] Sentencia T-456 de 2013.

(CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue sustituida a la convocante en el 100% del monto reconocido al causante (págs. 41-43) y a quien mediante oficios No. 407386 del 2019-03-07 (pág. 37-40) y No. 638967 del 2021-03-11 se negó a reconocer el derecho reclamado, quien por tanto estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial, entidad que dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (f. 128, doc.02), delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (págs. Y 103 -110).

Además el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial ratificada por CASUR en Acta 02 del 07 de enero de 2021 (pág. 96-100, doc. 02) mediante sesión contenida en Acta 35 del 08 de julio de 2021 decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación, según lo certifica la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación 674836 del 23 de julio de la presente anualidad (fls. 129-131).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho "irrenunciable" a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.[5]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *"el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la*

[5] Sentencia T-631 de 2010.

seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."[6] (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social de la convocante, pues la renuncia que la señora Teresa Fernández de Marín está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue sustituida por el causante Cabo Segundo ® JESÚS MARÍN QUIROGA.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante se realizó desde el año 1999 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 28 de febrero de 2015, en virtud de la prescripción cuatrienal, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho de la convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que ésta puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, pues ello es un asunto susceptible de transacción por no afectar el núcleo esencial de su derecho a la seguridad social, pues en nada afecta el monto de la mesada pensional, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación, lo cual es pasible de conciliación.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causaría intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan a partir del 7º mes de radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 29 de julio de 2021, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.